



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **27 SET. 2018**

S.G.A

Señor
ALVARO COTES MESTRE
Representante Legal
ACONDESA S.A.
Calle 30 N° 28A - 180
Soledad - Atlántico

3-006106

0000709 26 SET. 2018

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:2001-052, 2002-037
I.T.1080 16/08/18

Elaboró M.García. Contratista/Odair Mejía. Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Japach

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº 000~~ 00709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 0001108 del 28 de Diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de Vertimientos Líquidos y Concesión de Aguas Subterráneas a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, ubicada en la Carrera 30 N° 28 A-180, en el municipio de Soledad – Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, para desarrollar la actividad de Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Que con el Auto N°001400 del 29 de Diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y el posible daño o afectación ambiental, acto administrativo notificado el 28 de junio de 2015.

Que con el Auto N°00465 del 04 de agosto de 2016, la C.R.A. formuló cargos¹ contra la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, acto administrativo notificado personalmente por apoderado especial el 13 de marzo de 2017, en cumplimiento al artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que con la Resolución N°612 del 31 de agosto de 2017, la C.R.A., sanciona a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, con multa equivalente a **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$103.647.333,72).**

Que con el radicado N°010431 del 09 de noviembre de 2018, el señor Alvaro Cotes Mestre, en calidad de representante legal de la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra la Resolución N°0612 del 31 de agosto de 2017, la cual resolvió un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa en referencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los

¹Cargo primero: Presunta violación de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, por la cual esta corporación otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterránea. Cargo Segundo: Presunta transgresión del Auto No. 514 del 24 de Agosto de 2014, por medio del cual esta Corporación hace unos requerimientos a la empresa ACONDESA S.A.

Janet

↓ 4
1.12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°010431 del 09 de noviembre de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra la Resolución N° 00612 del 31 de agosto de 2017, considerando procedente admitir el recurso de reposición por estar dentro del término legal para interponerlo.

1.- EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON EL RADICADO N° 10431 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"Expone el recurrente que es esta entidad frente al auto que formula cargos se vislumbra graves omisiones al derecho fundamental al Debido Proceso, de Defensa y Contradicción en lo siguiente:

- **Inexistencia de un Pliego de Cargos.**

Revisada la parte resolutive del auto objeto del presente análisis, se observa que el mismo carece de manera precisa de algún cargo definido que individualice el presunto hecho contraventor; y en agravio, complementa la irregularidad procesal utilizando únicamente el anuncio de dos (02) actos administrativos presuntamente incumplidos, tomándolos como hecho suficiente para fundamentar el pliego de cargos, sin especificarlo tal como lo exige el artículo 24 de la ley 1333 de 2009².

Es decir, la obligación de establecer expresamente las acciones que motivaron la presente investigación y la individualización de las normas presuntamente transgredidas es una exigencia que debe cumplirse necesariamente por esta Entidad, en el articulado final donde formalmente se enuncia el pliego de cargos; es decir, es de obligatorio cumplimiento.

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Indica el recurrente que para este tópico es crítico tener presente que, frente a los diferentes presuntos incumplimientos establecidos por la CRA, no existe prueba suficientemente soportada bajo concepto técnico, que concluyan inexorablemente la existencia de una afectación directa al medio ambiente, ni tampoco argumentos sólidos que califiquen presuntos

² El artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado". (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 00709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

motivos de infracción ambiental como graves, según las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009³ que exhibe:

Corolario lo anterior, la ley 1333 de 2009 amplía el marco sancionatorio agregándole modalidades diferentes a las meramente pecuniarias, y teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa no puede considerarse como grave por lo señalado anteriormente, la posibilidad de establecer sanciones alternativas, de las cuales se contempla entre otras el desarrollo de actividades comunitarias que atenúan aún más las condiciones particulares de cada investigado, es absolutamente válidas y jurídicamente aceptadas para el presente caso. En este mismo sentido, enuncia la sentencia C-703 de 2010. establece:

2. SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA.

La revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa, en este caso la CRA, tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella, derogándolo en su totalidad. Sobre ello, la revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así:

- ⊕ *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- ⊕ *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- ⊕ *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Alega que en la investigación sancionatoria de la empresa configura de manera indiscutible hechos que vulneran lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 con relación a la correcta formulación de cargos, viciando de fondo todas las demás actuaciones que de ella se desprenden, por contrariar principios constitucionales inherentes a todo investigado.

Concluyendo indicando que en cumplimiento con el principio de legalidad inherente a toda autoridad ambiental, y como consecuencia de la argumentación aquí presentada, su Honorable Despacho no tiene otro camino que respetar la Constitución Política, la ley 1333 de 2009 y los diferentes pronunciamientos enunciados por las Altas Cortes, para revocar todo lo actuado por encontrarse en contravía con lo tipificado en la normatividad ambiental vigente.

3. SOLICITUD.

- ⊕ *Revocar el auto N° 00465 de fecha 4 de agosto de 2016 mediante el cual se formuló pliego de cargos contra la empresa ACONDESA S.A., incluido naturalmente todas las actuaciones que de allí se generaron dentro de la presente investigación sancionatoria*

³ artículo 40 de la ley 1333 de 2009, "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Jancu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº 000~~ 00709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

de carácter ambiental, incluyendo la resolución N° 000612 de fecha 31 de agosto de 2017, por encontrar graves incidentes que violan flagrantemente los derechos fundamentales al Debido Proceso, de Defensa y de Contradicción, al desatender exigencias jurídicas fundamentales establecidas en la ley 1333 de 2009 para la formulación de los cargos.

- ✦ *En su defecto, declarar exenta de toda responsabilidad a mi apoderada y en consecuencia cese todo procedimiento sancionatorio por haberse determinado la responsabilidad ambiental de manera extemporánea, toda vez que la obligación atribuida expresamente a la CRA como autoridad ambiental por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 LE EXIGE declarar o no la responsabilidad por violación de la norma ambiental además de la imposición de las sanciones a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, siendo este último el caso que nos ajusta.*
- ✦ *Se identifiquen eventualmente como causales de atenuación aquellas desatenciones administrativas donde no se causó ningún tipo de impacto ambiental comprobado como fue la omisión en la presentación del cumplimiento de algunas obligaciones que materialmente fueron cumplidas, considerándose como eminentemente documentales y de información que no interfiere con los recursos naturales ni el medio ambiente que rodea la empresa que represento.*

2.- EVALUACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el objeto de resolver el caso de marras, se analiza los argumentos del acto recurrido, anotando que no es cierto que esta Entidad violó el derecho al debido proceso, se le brindaron las garantías procesales, a través de los recursos de ley, al referirse que el auto que formula los cargos carece de inexistencia de los hechos, porque no se definen cuales fueron en particular, se tiene que el auto que formulo los cargos determina cual es el incumplimiento de la encartada y además lo realiza de manera reiterativa, como dice el recurrente que esta formulación de cargos se basa en dos informes de seguimiento ambiental, es precisamente en estos actos administrativos que se verificó el incumplimiento de la empresa ACONDESA S.A.

Sobre la responsabilidad alegada, que no existe prueba soportada en concepto técnico que conlleve al convencimiento de la existencia de una afectación, están plenamente comprobados los hechos que generan el incumplimiento cual es la presentación extemporánea de informes de caracterización que indican la negligencia de la investigada, adicionalmente, esta Administración no realizo la evaluación de estos resultados en el tiempo real.

Arguye, que el acto administrativo es contrario a la constitución y a ley, esta plenamente comprobados que los actos administrativos que dieron origen a la sanción es decir los dictados en el proceso sancionatorios gozan de legalidad y por ende no son contrario a nuestra carta superior y la Ley, toda vez que los actos fueron emitido conforme a derecho, dictados en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se les presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción, conforme la Ley 1333 de 2009.

En este sentido es preciso referirnos:

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo,⁴ entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso". (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)⁵

En cuanto al numeral 1 del aparte de peticiones el de Revocar el auto N° 00465 de fecha 4 de agosto de 2016, el cual formuló pliego de cargos contra la empresa ACONDESA S.A., y todas las actuaciones que se generan del proceso sancionatorio ambiental, no es procedente por los argumentos precisados.

El numeral dos solicita se exonere de toda responsabilidad y en consecuencia cese todo procedimiento sancionatorio por haberse determinado la responsabilidad ambiental de manera extemporánea, al referirse la empresa sancionada a responsabilidad ambiental necesariamente hay que referirse a la valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una decisión. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no acciones, es claro que la Corporación no endilgo responsabilidad por daño, y se pronunció conforme lo define el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Ahora bien en cuanto a la última pretensión que se identifiquen eventualmente como causales de atenuación aquellas desatenciones administrativas donde no se causó ningún tipo de impacto ambiental comprobado como fue la omisión en la presentación del cumplimiento de algunas obligaciones que materialmente fueron cumplidas, considerándose como eminentemente documentales y de información que no interfiere con los recursos naturales ni el medio ambiente que rodea la empresa que represento.

En este sentido la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, verifica de manera técnica los argumentos y emitió el Informe Técnico N° 001080 del 16 de agosto de 2018, el cual evaluó técnicamente los argumentos endilgados por esta Entidad.

3. CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

En el análisis de lo dispuesto en el Auto No. 1400 del 29 de diciembre de 2014, el cual se ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental por el incumplimiento de unas obligaciones ambientales, se aclara que al momento de realizar la tasación de la multa debió tenerse en cuenta que la fecha del concepto técnico que generó el proceso sancionatorio fue No. 1061 del 8 de agosto de 2014, por lo cual las caracterizaciones dejadas de presentar hasta esa fecha fueron las correspondiente al primer semestre de 2011, primer y segundo semestre de 2012 y primer semestre de 2013; así mismo y tal como se expresa en el recurso la

⁴ Sentencia C-248 de 2013. Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-248 de 2013. Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

investigación se hace por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1108 del 28 de diciembre de 2010, la cual otorgó permiso de vertimientos líquidos y concesión de aguas subterráneas, siendo así las cosas es factible tener en cuenta la atenuación correspondiente a "que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Así las cosas no es viable, revocar el Auto No.465 del 4 de agosto de 2016, que formuló cargos a la investigada ni por ende la Resolución No. 612 de 31 de agosto de 2017; pero si es viable modificar la tasación de la multa realizada teniendo en cuenta las consideraciones.

4.- TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., es constitutiva de infracción a los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental y que son materia de investigación y con base a lo argumentado por la empresa en el recurso de reposición radicado con No. 10431 del 9 de noviembre de 2017, se procede a recalcular calcular la Multa a imponer por infracción ambiental.

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(i) * \alpha] * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio *illicito*

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es = R (riesgo)** como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

Presunta violación de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, por la cual esta

Japier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00709 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

corporación otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterránea.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$$p = 0,45$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1. **Inversiones que debió realizar en capital:** la empresa dejo de realizar y presentar durante cinco años a la CRA en total los siguientes estudios:
 - 1.1 **vertimientos líquidos:** La obligación era de realizar y presentar semestralmente a la CRA un estudio de caracterización de vertimientos líquidos, es decir dos (2) por año. Acondesa dejo de presentar 4 estudios ambientales de caracterización de vertimientos líquidos, así:

Primer semestre de 2011

Primer y segundo semestre de 2012

Primer semestre de 2013

En promedio un estudio de caracterización cuesta \$3.000.000, luego 4 estudios en promedio costarían \$12.000.000.

$$\text{Luego entonces: } C_E = \$12.000.000;$$

$$Y_2 = C_E * (1-T) = \$12.000.000 * (1-0.33)$$

$$Y_2 = 8.040.000, \text{ de donde el beneficio ilícito}$$

$$B = \frac{8.040.000(1-0,45)}{0,45}$$

$$0,45$$

$$B = 9.826.666,66$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

Jupol

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Tabla No. 1 Calificación de la Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para el presente caso se toma una Probabilidad de ocurrencia de la afectación Muy baja, es decir, igual a 0.2

O = 0,2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Importancia del Riesgo potencial de afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 2 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO	ASPECTO AMBIENTAL QUE PONE EN RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIA	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA

Jaquet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

DE OBLIGACIONES					
Presunta violación de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, por la cual esta corporación otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterránea	Caracterización semestral de los vertimientos líquidos y registro diarios del agua captada en cada pozo. Remitir semestralmente certificado de la recolección, transporte y disposición de los lodos.	X	X	X	X

Tabla No. 3 Importancia del Riesgo potencial de afectación recurso hídrico y Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos, reporte semestral a la CRA del registro diario y mensualmente del agua captada en cada pozo y Remitir semestralmente certificado de la recolección y disposición de los lodos), generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa ACONDESA S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 8$		

Jacow

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Tabla No. 4 Importancia del Riesgo potencial de afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL -ADRIANA ORTIZ E.U.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (8+8)/2 = 8$$

$$I = 8$$

Luego entonces aplicando la siguiente Tabla, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 20

Tabla No. 5 Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$$m = 20$$

Se realiza la evaluación del riesgo: $r = o * m$;

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

total

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 0000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se inició la investigación)

SMMLV == \$616.027,00

Luego entonces $i = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.027,00) \times (4)$

R = \$27.179.111,24

R = \$27.179.111,24 = i

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, artículo 7 Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual puede ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En esta entidad en mes de diciembre de 2010, estableció obligaciones ambientales a la empresa ACONDESA S.A., mediante Resolución No. 1108 del 28 de diciembre de 2010.

La CRA con el Auto No. 1400 del 29 de diciembre de 2014, inicio un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa ACONDESA S.A., notificado el 28 de junio de 2015.

Los hechos materia de investigación nunca se subsanaron por parte de la empresa, por tanto, el número de días que se ha realizado el ilícito es mayor a 360 días, por tanto el factor de temporalidad tomara el valor de **cuatro (4)**

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que la empresa cometió una omisión al dejar de presentar documentos concernientes con las obligaciones ambientales adquiridas en la Resolución No. No. 1108 del 28 de diciembre de 2010 como lo son las caracterizaciones de aguas residuales y los consumos de agua, y con esta infracción no se existe daño al medio ambiente, es viable aplicar este atenuante.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = 0.4

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Journal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Mediana empresa: Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Donde } B = \$ 9.826.666,66$$

$$(a \times i) = 4 * 27.179.111,24 = \$$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,75$$

$$\text{Multa} = \$9.826.666,66 + [(\$108.716.444 * (1 - 0,4) + 0)] * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$9.826.666,66 + [\$108.716.444 * 0,6] * 0,75; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$9.826.666,66 + (\$65. + 229.866,4) * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$9.826.666,66 + 48.922.399,8$$

$$\text{Multa} = \$58.749.066,66$$

<p>Multa = \$58.749.066,66</p>

4. DE LA DECISION A ADOPTAR

La conducta de la empresa ACONDESA S.A. es constitutiva de infracción ambiental por los cargos indilgados, en donde la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo y no concretamente por afectación ambiental, por lo expuesto lo argumentado por la empresa no acepta como cierto.

Así mismos, la presentación de manera extemporánea ante la C.R.A de los estudios de caracterización e informes ambientales, no generó Afectación ambiental grave visible y/o evidentes en las visitas de inspección técnica realizadas por la Corporación a las instalaciones de la empresa ACONDESA S.A., pero SI generan un riesgo de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto, toda vez que no se conoció en el momento oportuno los estudios realizados al vertimiento.

Ahora bien, en atención a lo anotado, se procedió de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "esta adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", esta da la oportunidad de recalcular (corregir) la multa, para el caso imputable a la empresa ACONDESA S.A. Por tanto, de la evaluación Técnica de los descargos presentados, se considera procedente corregir y

Apud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

establecer a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe S.A. ACONDESA S.A., una multa equivalente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS Cv (\$58.749.066,66 Cv M/L).

Se infiere de lo expuesto, que es procedente modificar el artículo primero de la Resolución N° 612 del 31 de agosto de 2017, la cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Alvaro Cotes Mestre, en el sentido de cambiar el valor de la multa indiligada en el proceso sancionatorio ambiental.

Cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con la Ley 1333 del 2009, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, normas que conforme la doctrina, están contenidas en la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

La sanción de multa controvertida se estableció de conformidad con lo señalado por el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al tipo de infracción, y según su gravedad, como lo dispone el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 2009⁶, modificada por la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, (Metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y el Manual Conceptual y Procedimental para el cálculo de Multa por Infracción a la normativa Ambiental), por remisión expresa del Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993; de igual manera, son consideradas en la imposición de sanción, la circunstancia atenuante de las infracciones, considerada esta como los buenos antecedentes o conducta anterior bajo o circunstancias agravantes por incumplimiento reiterado.

Ahora bien, la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de las normas, el incumplimiento de deberes jurídicos o la trasgresión de las prohibiciones consagradas en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo⁷ de las normas de derecho, siempre dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

⁶ Ley 1333 de 2009, Artículo 43, determina: la Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Artículo 42 ibídem, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

⁷ "La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas de coacción por las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado.

"El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación.

En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo." Sentencia T-057 de 1995, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

3/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Esta Autoridad tuvo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad, respetando la garantía del derecho al debido proceso administrativo consagrado de manera expresa en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, valores constitucionales objeto del derecho administrativo sancionatorio.

Efectuado el anterior análisis de hecho y de derecho el despacho encuentra mérito para confirmar la declaración de responsabilidad establecida en el artículo 1º de la Resolución 000253 del 17 de Abril de 2017, por lo que no es pertinente ni procedente la revocatoria de dicho acto, no obstante teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas anotadas es conveniente corregir el monto de la multa impuesta.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°253 17 de Abril de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 24 de Abril de 2017, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Representante legal de la empresa en mención, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones

Órgano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000709 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

- De la modificación de los actos administrativos

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Oficial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000709** DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

En mérito de lo anterior,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000709** DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000612 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO, de la Resolución No.00612 del 31 de agosto de 2017, el cual impone una sanción a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el sentido de corregir la multa impuesta; el Artículo se define así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS Cv (\$58.749.066,66 Cv M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar los demás apartes de la Resolución N° 000612 del 31 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe técnico N°001080 del 16 de agosto de 2018, como la totalidad de los documentos registrados en el expediente N°2001- 052, 2002 – 037, que corresponde a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, son elementos que evidencian, acreditan y prueban la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **26 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:2001-052, 2002-037

I.T.1080 16/08/18

Elaboró M.García. Abogado, Contratista/Odair Mejía. Supervisor

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Jaciel